

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

- 02-2025 Se declara como precedente jurisprudencial obligatorio: “La remuneración que deberá aplicarse para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan por despido intempestivo será la última percibida, siempre que esta sea más favorable para la o el trabajador. De esta forma, se preferirá siempre la última mejor remuneración, la misma que podría corresponder a la del mes previo, o la del mismo mes en que se produjo el despido”. 2
- 03-2025 El criterio respecto a la procedencia del pago de la bonificación por desahucio es: “El trabajador que haya decidido terminar su relación laboral por separación o retiro voluntario, no podrá acogerse a la bonificación por desahucio contemplada en el inciso segundo del artículo 184 del Código del Trabajo, pues se estaría beneficiando dos veces por la terminación de la relación laboral” 9

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

ACUERDO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

- 004-CG-2025 Se declara en proceso de reestructuración a la CGE y se autoriza el inicio de los procesos de fortalecimiento institucional conforme la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás normativa vigente aplicable y así garantizar el óptimo control de los recursos públicos; así como, las actividades, productos y servicios que ejecuta el Organismo Técnico de Control, asegurando una adecuada distribución de los recursos del Estado. 16



RESOLUCIÓN No. 02-2025

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 185 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”;

Que el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 182 del Código ibídem dispone: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”;

Que mediante resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios”;

Que el artículo 8 del citado reglamento señala: “El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que mediante resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia”;

Que el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 7 del Código del Trabajo señalan como uno de los principios en los que se sustenta el derecho al trabajo que, “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”;

Que el artículo 95 del Código del Trabajo establece que “para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiére por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte

individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, el pago mensual del fondo de reserva, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la compensación económica para el salario digno, componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y el beneficio que representan los servicios de orden social”;

Que el artículo 188 del Código del Trabajo señala en su inciso quinto que el cálculo de las indemnizaciones que correspondan por despido intempestivo, “[...] se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de este Código [...]”.

Que históricamente, existen diversos pronunciamientos jurisdiccionales laborales, que de manera diversa aplicaron criterios respecto de la remuneración a considerarse para el cálculo de la indemnización por despido intempestivo sin que estas alcanzaran uniformidad normativa.

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación a un mismo punto de derecho en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) **Resolución No. 460-2023** de 11 de octubre de 2023, emitida en el proceso No. 09359-2020-04477 por las juezas nacionales María Consuelo Heredia Yerovi, ponente, Enma Tapia Rivera y Katherine Muñoz Subía;
- b) **Resolución No. 474-2023** de 24 de octubre de 2023, emitida en el proceso No. 09359-2020-04113 por el juez nacional Alejandro Arteaga García, ponente, y las juezas nacionales Katherine Muñoz Subía y Enma Tapia Rivera;

- c) **Resolución No. 544-2023** de 29 de noviembre de 2023, emitida en el proceso No. 17371-2020-00251 por las juezas nacionales María Consuelo Heredia Yerovi, ponente, Enma Tapia Rivera y Katherine Muñoz Subía;
- d) **Resolución No. 171-2024** de 17 de abril de 2024, emitida en el proceso No. 09359-2021-02739 por las juezas nacionales Enma Tapia Rivera, ponente, María Consuelo Heredia Yerovi y Katherine Muñoz Subía;

Que en las sentencias señaladas, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha analizado qué implica la remuneración del trabajador, en el sentido de que el artículo 95 del Código del Trabajo no limita el reconocimiento de este rubro únicamente al salario habitual mensual; por lo cual, el artículo 188 del Código del Trabajo no se refiere necesariamente a la consideración de la última remuneración completa, o a la habitual, sino a este concepto en un sentido más amplio;

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha argumentado que el sentido del artículo 188 del Código del Trabajo es reparar al trabajador ante el despido intempestivo por la ruptura de la estabilidad en su puesto de trabajo. Por lo tanto, la Sala Especializada ha señalado de forma reiterada que se debe hacer el cálculo de la indemnización considerando la última remuneración que haya percibido la o el trabajador, siempre que esta sea más favorable;

Que en las sentencias emitidas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, pese a que los salarios percibidos por los trabajadores eran superiores al habitual, y no correspondían al mes completo, procede hacer el cálculo con tal remuneración, por ser más beneficiosa para el trabajador;

Que en contraste con la argumentación precedente, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha precisado también que si la remuneración del mes completo hubiere sido mayor a la proporcional por los días laborados antes de que se termine la relación laboral, se hubiese preferido

aquella para el pago de la liquidación, porque el sentido es aplicar lo más favorable al trabajador;

Que a criterio de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para el cálculo de las indemnizaciones por despido intempestivo a favor de las y los trabajadores, se deberá considerar siempre la última remuneración más favorable; sin perjuicio de que esta sea la remuneración percibida al momento del despido;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“La remuneración que deberá aplicarse para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan por despido intempestivo será la última percibida, siempre que esta sea más favorable para la o el trabajador. De esta forma, se preferirá siempre la última mejor remuneración, la misma que podría corresponder a la del mes previo, o la del mismo mes en que se produjo el despido”.

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de

Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katherine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango (VOTO EN CONTRA), Dr. Iván Larco Ortuño (VOTO EN CONTRA), Dra. Hipatia Ortiz Vargas (VOTO EN CONTRA), Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Manuel Cabrera Esquivel, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Marco Rodríguez Mongón, Dr. Olavo Hernández Hidrobo, CONJUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Certifico. Quito, 12 de febrero de 2025. Certifico.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS
Firmado digitalmente por MARIA ISABEL GARRIDO CISNEROS
Fecha: 2025.02.12 16:17:26 -05'00'

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**RESOLUCIÓN No. 03-2025****LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 202 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que en la segunda quincena de cada año, las juezas y jueces integrantes de cada Sala Especializada elegirán su presidenta o presidente, a quien le corresponderá: “[...] 4. Supervisar que en su Sala no se produzcan fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho [...]”;

Que la resolución No. 039-2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el numeral 2.1.1., determina como atribuciones y responsabilidades de los presidentes de las Salas de la Corte Nacional de Justicia: “[...] g) Supervisar que en su Sala no se produzcan fallos contradictorios y, de ser el caso, informar al presidente de la Corte Nacional de Justicia para que lo ponga en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia [...]”;

Que la resolución No. 039-2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el numeral 2.2., establece como atribuciones y responsabilidades de la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas: “[...] d) Validar los insumos que se han entregado para la identificación de los casos en que se hubieren producido fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho y ponerlos en conocimiento del presidente de la Corte Nacional de Justicia y los presidentes de las Salas respectivas de la Corte Nacional de Justicia [...]”;

Que el numeral 9 del artículo 3 del Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, contenido en la resolución No. 04-2017 de 08 de febrero de 2017, señala como atribución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “[...] 9.

Expedir resoluciones en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, estableciendo la disposición que será general y obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la Ley [...]”;

Que el artículo 33 de la Constitución del Ecuador establece que “el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad jurídica y determina que este se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral segundo del artículo 169 del Código del Trabajo determina que una de las formas de terminación del contrato individual de trabajo es por acuerdo de las partes;

Que el artículo 184 del Código del Trabajo señala en su parte pertinente que también se pagará la bonificación por desahucio en todos los casos en los cuales las relaciones laborales terminen de conformidad al numeral 2 del artículo 169 del mencionado Código;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que “los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015. El Reglamento General de esta Ley establecerá los requisitos para los programas de retiro voluntario”;

Que se evidencia que en la Sala Especializada de lo Laboral existen fallos contradictorios sobre la procedencia del pago de la bonificación por desahucio cuando la relación laboral ha terminado por separación o retiro voluntario. Por un lado, se ha dicho que la mencionada bonificación es procedente pues se trata de un derecho reconocido de los trabajadores que no es comparable al beneficio por retiro voluntario contenido en un contrato colectivo (en adelante, “**criterio A**”). Por otro lado, la Sala también ha sostenido que el pago de la bonificación por desahucio no es procedente pues los trabajadores estarían recibiendo un doble beneficio por una misma situación, que es la terminación voluntaria de la relación laboral (en adelante, “**criterio B**”);

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha emitido las siguientes sentencias sobre los criterios contrapuestos:

Criterio A	
No. Juicio	Fecha de emisión
11371-2021-00189	09/05/2023
08371-2020-00045	12/12/2023
11371-2021-00226	13/05/2024
11371-2022-00025	10/06/2024

Criterio B	
No. Juicio	Fecha de emisión
19332-2021-00068	01/06/2023
24331-2020-00828	13/07/2023
13371-2020-00175	11/12/2023
24331-2021-01356	05/03/2024

Que las sentencias del criterio A sostienen que en el Código del Trabajo no está prevista la renuncia como una forma de terminación de las relaciones laborales, pero lo que sí está previsto, es el acuerdo entre las partes. Por lo tanto, dado que en los casos puestos en conocimiento de la Sala la relación laboral terminó por retiro voluntario -que es equivalente a un acuerdo entre las partes del mismo modo que lo es la renuncia-, es procedente el pago de la bonificación por desahucio. Asimismo, el criterio A ha argüido que la bonificación por desahucio

se trata de un derecho del trabajador que no puede ser desconocido y que no se puede equiparar a los beneficios concedidos por la contratación colectiva;

Que por otro lado, las sentencias del criterio B argumentan que precisamente porque la relación laboral terminó por separación o retiro voluntario, no es procedente el pago de la bonificación por desahucio, pues los trabajadores ya habrían recibido el beneficio por retiro voluntario como forma de terminación de la relación laboral; de modo que la terminación de la relación laboral no puede obedecer simultáneamente a dos formas distintas de finalización. Concretamente, según el criterio B, la separación o retiro voluntario constituye un mecanismo de terminación de la relación laboral distinto al desahucio y al acuerdo entre partes, por lo que no sería posible sostener que la relación laboral habría terminado tanto por desahucio como por separación o retiro voluntario;

Que el criterio B también se fundamenta principalmente en que los trabajadores no pueden beneficiarse dos veces por una misma situación, siendo en este caso la terminación de la relación laboral, que conllevaría a (i) el pago de beneficio por separación o retiro voluntario conforme los contratos colectivos o el artículo 23 de la LOEP; y (ii) el pago de la bonificación por desahucio como consecuencia de la aplicación literal del artículo 184 del CT. De forma que conforme el criterio B, si el trabajador escogió terminar la relación laboral mediante separación o retiro voluntario, únicamente corresponde este último beneficio, y no la bonificación por desahucio. Caso contrario, estaría recibiendo una doble bonificación por una misma causa: la terminación de la relación laboral;

Que en contraposición, el criterio A argumenta que el reconocimiento de ambos rubros no constituye un doble pago, pues atienden a naturalezas jurídicas distintas e independientes. El rubro por separación o retiro voluntario es un beneficio otorgado a quienes decidan terminar su relación laboral, mientras que la bonificación por desahucio es el derecho que tiene todo trabajador que haya cumplido un año de servicio y termine su relación laboral por el acuerdo entre las

partes o por despido intempestivo, por lo que no se puede entender que la una sustituya a la otra;

Que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ha optado por el criterio B tras reconocer que precisamente tanto la separación o retiro voluntario como el desahucio son instituciones con características y naturaleza distinta, atienden a circunstancias diferentes, por lo que si el trabajador decidió terminar la relación laboral por separación o retiro voluntario, como una institución propia de la LOEP, no cabe el reconocimiento de la bonificación por desahucio como una forma adicional de terminación de la relación laboral;

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha emitido las siguientes sentencias en torno al criterio B:

- a. **Juicio No. 19332-2021-00068** de 1 de junio de 2023, expedida por las juezas nacionales María Consuelo Heredia (ponente), Katherine Muñoz Subía y Enma Tapia Rivera (voto salvado);
- b. **Juicio No. 24331-2020-00828** de 13 de julio de 2023, expedida por las juezas nacionales Katherine Muñoz Subía (ponente) y María Consuelo Heredia, y el juez nacional Alejandro Arteaga García (voto salvado);
- c. **Juicio No. 13371-2020-00175** de 11 de diciembre de 2023, expedida por las juezas nacionales María Consuelo Heredia (autora), Enma Tapia Rivera (ponente y voto salvado), y Katherine Muñoz Subía;
- d. **Juicio No. 24331-2021-01356** de 5 de marzo de 2024, expedida por las juezas nacionales Katherine Muñoz Subía (autora) y María Consuelo Heredia, y el juez nacional Alejandro Arteaga García (ponente y voto salvado).

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 9 del Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia;

RESUELVE:

Artículo 1.- El criterio respecto a la procedencia del pago de la bonificación por desahucio es el siguiente:

“El trabajador que haya decidido terminar su relación laboral por separación o retiro voluntario, no podrá acogerse a la bonificación por desahucio contemplada en el inciso segundo del artículo 184 del Código del Trabajo, pues se estaría beneficiando dos veces por la terminación de la relación laboral”.

Artículo 2.- Esta resolución rige de forma inmediata a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y no tiene efectos retroactivos, ni compromete la validez y eficacia jurídica de los fallos que se conocieron y resolvieron con antelación a la emisión de la presente resolución, con el fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

Artículo 3.- A partir de la expedición de la presente resolución, los jueces y conueces de la Corte Nacional de Justicia tienen la obligación de aplicar el criterio aprobado en los casos que presenten similitudes con los analizados. Las actuaciones jurisdiccionales anteriores no implicarán responsabilidad disciplinaria cuando hayan sido fundamentadas con criterios diferentes al aprobado en esta resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización y al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

f) Dr. José Suing Nagua PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera (VOTO EN CONTRA), Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katherine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García (VOTO EN CONTRA), Dra. Rosana Morales Ordóñez (VOTO EN CONTRA), Dr. Felipe Córdova Ochoa (VOTO EN CONTRA), Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango (VOTO EN CONTRA), Dr. Iván Larco Ortuño (VOTO EN CONTRA), Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz (VOTO EN CONTRA), Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Rita Bravo Quijano, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Marco Rodríguez Mongón, Dr. Olavo Hernández Hidrobo (VOTO EN CONTRA), CONJUECES NACIONALES.- Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 12 de febrero de 2025. Certifico.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS
Dra. Isabel Garrido Cisneros



Firmado
digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO CISNEROS
Fecha: 2025.02.12
16:25:18 -05'00'

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

ACUERDO No. 004-CG-2025**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, la referida Carta Magna en su artículo 211 dispone que la Contraloría General del Estado *"es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 212, números 2 y 3, faculta a la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control; así como expedir la normativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Contraloría General del Estado, como Organismo Técnico Superior de Control, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en los artículos 31, número 23, y 35, faculta al Contralor General del Estado expedir y mantener actualizado el reglamento orgánico funcional, que contendrá la estructura administrativa y las funciones de las respectivas unidades para el cumplimiento de los fines y objetivos de la entidad de control;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico Administrativo, prevé que *"...las entidades u órganos responsables de la estructuración organizacional de la correspondiente administración pública pondrán a disposición de la máxima autoridad administrativa, un estudio de reorganización administrativa dirigido a cumplir los siguientes objetivos: 1. Identificar, modificar y suprimir entidades u órganos administrativos cuyas actuaciones no se encuentren ajustadas estrictamente al cumplimiento de competencias asignadas en el ordenamiento jurídico, 2. Identificar, modificar y suprimir entidades u órganos administrativos cuyas actuaciones no se ajusten al cumplimiento de los objetivos determinados en los correspondientes instrumentos de planificación vigentes. 3. Identificar, modificar y fusionar las entidades u órganos administrativos cuyas competencias se superpongan, dupliquen o puedan ser ejercidas de mejor manera con arreglo a los principios de eficacia, eficiencia, efectividad y economía"*;

Que, con Oficio No. 09759 de 12 de diciembre de 2024, el Procurador General del Estado, respecto de la autonomía administrativa, presupuestaria y financiera de la Contraloría General del Estado, se pronunció de la siguiente manera: *"En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, 30, 31 numeral 23, 35 y la Disposición General de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en donde se reconoce la autonomía administrativa, presupuestaria y financiera de dicho organismo de control; y, según el artículo 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al ser la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado la norma especial y aplicable en el desarrollo y manejo de la autonomía de dicha institución, le corresponde a la Contraloría General del Estado emitir los reglamentos y demás normativa interna, en el ámbito de recursos humanos y remuneraciones, según las necesidades, funciones y atribuciones institucionales, normativa interna que deberá encuadrarse en líneas generales en el marco normativo que rige el servicio público ecuatoriano, debiendo aplicarse la LOSEP y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Trabajo de manera subsidiaria a las normas específicas que expida la Contraloría General del Estado (...)"*;

Que mediante Informe Técnico No. 0008-2025-DNTH-AGPyDO de 03 de febrero de 2025, la Dirección Nacional de Talento Humano, recomienda la reestructura institucional cimentado en el pronunciamiento de autonomía emitido por la Procuraduría General del Estado, con el objetivo de dotar a la institución de los instrumentos legales que garanticen una gestión eficiente enfocada en la conclusión de los objetivos institucionales;

Que, en un entorno de constantes cambios normativos y desafíos para el control más eficiente de los recursos públicos, es necesario revisar y actualizar la normativa interna del ente de control, para lo cual es indispensable la reestructuración organizacional de la gestión por procesos de la Contraloría General del Estado; y,

Que, el proceso de reestructuración integral institucional obedece a un conjunto de procesos ordenados de manera lógica y herramientas interrelacionadas, los cuales se sujetan de manera obligatoria al marco legal y normas técnicas vigentes; por lo que resulta imperativo instrumentar normativa orientada a una reorganización a nivel de sistemas de Talento Humano de la Contraloría General del Estado.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

ACUERDA:

Artículo Único. - Declarar en proceso de reestructuración a la Contraloría General del Estado y autorizar el inicio de los procesos de fortalecimiento institucional conforme la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás normativa vigente aplicable y así garantizar el óptimo control de los recursos públicos; así como, las actividades, productos y servicios que ejecuta el Organismo Técnico de Control, asegurando una adecuada distribución de los recursos del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - El proceso de reestructuración de la Contraloría General del Estado permitirá el fortalecimiento institucional. En este contexto, el Organismo Técnico de Control continuará estableciendo lineamientos y directrices correspondientes en el marco de sus competencias para la eficiencia y calidad de los servicios institucionales.

Segunda. - La ejecución del presente Acuerdo será de responsabilidad de la Coordinación Nacional de Gestión Institucional y las Direcciones Nacionales de Talento Humano, Planificación y Evaluación Institucional, Administrativa y Servicios, y Financiera, en coordinación con las demás unidades administrativas; las cuales deberán gestionar y observar las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia de que se trate, y emitir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento y efectiva ejecución de la reestructuración.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

Comuníquese. -



Dr. Mauricio Torres M., PHD

CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. – SECRETARÍA GENERAL. - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres M., PhD, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinticinco. LO CERTIFICO.



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla

SECRETARIO GENERAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.